

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 13 de Noviembre de 1888.

Número 7,591.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 89 de 1888, sobre Instrucción pública nacional.....	1,309
Ley 91 de 1888, por la cual se ordena la devolución de unos derechos de importación.....	1310
Senado de la República—Reforma constitucional.....	1310
Cámara de Representantes—Informes de Comisiones.....	1311
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	1311
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 210 á 212.....	1312
Avisos oficiales.....	1312

Poder Legislativo.

LEY 89 DE 1888

(7 DE NOVIEMBRE).

sobre Instrucción pública nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Gobierno, como suprema autoridad administrativa, reglamentar, dirigir é inspeccionar la Instrucción pública, así primaria como secundaria, que sea costada con fondos de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos, ó que se dé en Establecimientos que por su naturaleza tengan carácter público.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá las facultades que le dan la Constitución y las leyes sobre Instrucción pública por medio del Ministerio del ramo y de los demás empleados y agentes que las mismas leyes establezcan.

Art. 3.º La Instrucción pública secundaria se dará en la Universidad nacional y en los Institutos públicos establecidos en los Departamentos con tal objeto, conforme á un plan uniforme de estudios formado por el Gobierno.

Art. 4.º El Gobierno organizará en decreto especial la Universidad nacional, estableciendo el número de Facultades que exijan las necesidades especiales de la Instrucción y que permitan los recursos del Tesoro, señalando los edificios que deban servir para las enseñanzas que se den en el Establecimiento, el número de empleados que sean necesarios, sus funciones, y en general, dictando los reglamentos conforme á los cuales deba marchar el Instituto.

Art. 5.º Si para el completo desarrollo de la Universidad nacional creyere el Gobierno necesaria la fundación de un nuevo Instituto, auxiliar de las facultades establecidas hoy en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, podrá gastar en este objeto hasta veintemil pesos anuales. Para otras necesidades urgentes de la misma Universidad podrá invertir hasta treinta mil pesos anuales más. Una y otra partida se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos.

Art. 6.º El Gobierno determinará, teniendo en cuenta las circunstancias locales, los recursos de cada Establecimiento y los informes del respectivo Gobernador, la clase de enseñanza que deba darse en cada uno de los Institutos públicos de los Departamentos.

Art. 7.º Establezca en la Universidad nacional cuarenta becas que serán provistas conforme á las reglas que dicte el Gobierno.

Art. 8.º Para inspeccionar la enseñanza en los Establecimientos públicos de los Departamentos, el Gobierno podrá crear Juntas ó Comisiones de carácter permanente en las localidades respectivas.

Dichas Juntas se compondrán del Prefecto de la Provincia que las presidirá, del Fiscal del Juzgado del Circuito y de tres miembros más nombrados por el Gobierno ó por el Gobernador del Departamento en caso de que se le delegue tal facultad.

Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los tres miembros principales, se nombrarán tres suplentes, y tanto los unos como los otros estarán obligados á servir su

cargo durante un año continuo, á excepción de aquellos casos en que la ley exime de desempeñar puestos públicos de forzosa aceptación.

Art. 9.º El Gobierno dictará los reglamentos en los cuales se señalen las atribuciones y deberes de las Juntas, su modo de proceder y demás formalidades para que funcionen con regularidad y se cumplan estrictamente los disposiciones sobre el Ramo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Gobierno pueda ejercer la inspección sobre los Establecimientos de que en ellos se trata, por medio de los Inspectores especiales que se establecen por el artículo 27.

Art. 11. Las Asambleas departamentales no tendrán en lo relativo al Ramo de Instrucción pública secundaria otras facultades que las siguientes:

1.º Decretar la fundación de Institutos de Instrucción en aquellas localidades en que por su población, su riqueza y personal competente, pueda darse con provecho enseñanza secundaria;

2.º Reglamentar la administración y manejo de los bienes, derechos y acciones de los Establecimientos mencionados y la recaudación é inversión de sus rentas, de manera que en ningún caso se les dé otro destino que el de atender á los objetos relacionados con la enseñanza;

3.º Determinar el número y clase de empleados que deba tener cada Instituto, el modo de nombrarlos, su periodo de duración y las funciones que deban desempeñar de acuerdo con los decretos del Gobierno sobre la dirección y organización de dichos Establecimientos;

4.º Fijar los sueldos de los empleados de los Institutos;

5.º Establecer las reglas con arreglo á las cuales puedan darse en préstamo los capitales pertenecientes á los Establecimientos, y enajenarse ó permutarse los bienes que les correspondan, debiendo en todo caso obtenerse la aprobación del respectivo Gobernador;

6.º Establecer becas en la Universidad nacional ó en los Institutos del Departamento costeados con fondos del mismo, para educar jóvenes reconocidamente pobres, los cuales se designarán conforme á los decretos del Gobierno;

7.º Conceder auxilios á los seminarios de las Diócesis que carezcan de recursos suficientes para existir;

8.º Establecer de acuerdo con los decretos del Gobierno, Escuelas de Artes y Oficios en aquellos centros de población en donde las necesidades lo exijan y que tengan los elementos indispensables para ellas; y

9.º Disponer lo conveniente sobre el régimen económico de cada Establecimiento, y en general, ejercer todas las demás atribuciones que le confiera el Gobierno ó que versen sobre asuntos que éste no haya reglamentado.

Art. 12. Los nombramientos de Rectores, Tesoreros y Catedráticos de los Institutos de Instrucción pública secundaria de los Departamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, pudiendo funcionar los individuos nombrados mientras se obtiene la resolución del mismo Gobierno.

Art. 13. Se someterán igualmente á la aprobación del Gobierno los Reglamentos que se dicten para el régimen interior de cada Instituto, y pueden ser adicionados, reformados ó improbados por él.

Art. 14. Las cuentas de los empleados de manejo de los Establecimientos de Instrucción secundaria serán examinadas en última instancia en cada Departamento por el Tribunal de Cuentas ó el Contador respectivo.

Art. 15. Al fin de cada año escolar los Gobernadores de los Departamentos rendirán al Gobierno un informe minucioso sobre la situación y marcha de los Institutos de educación secundaria existentes en cada uno de ellos, y propondrán las medidas que en su concepto deban adoptarse para mejorar la enseñanza.

Art. 16. El Gobierno inspeccionará la recaudación é inversión de las rentas y fondos destinados al sostenimiento de los Institutos de Instrucción pública secundaria, para lo cual hará visitar las oficinas de manejo por los empleados que tenga á bien designar y se hará dar los informes que convengan.

Art. 17. La Instrucción primaria que se dé en las Escuelas costeadas con fondos públicos, sean nacionales, departamentales ó municipales, será organizada, dirigida é inspeccionada por el Gobierno, quien dictará los Reglamentos necesarios para uniformar en toda la Nación dicho Ramo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley.

Art. 18. Con el objeto de formar Institutos que se encarguen de la dirección de las Escuelas primarias, habrá en la República el número de Escuelas normales, así de varones como de mujeres, que el Gobierno crea conveniente establecer, en las cuales, además de los métodos, se enseñen todas las materias designadas para las Escuelas primarias en la extensión y desarrollo que les den los Reglamentos del Gobierno.

Art. 19. Cada Escuela normal tendrá un Director, un Subdirector, el número de Profesores que sean necesarios á juicio del Gobierno, y un Portero.

Igualmente habrá en cada Establecimiento una Escuela primaria que funcionará como anexa á la normal para el efecto de ensayar y practicar los métodos de enseñanza.

Art. 20. La intervención de las Asambleas departamentales en lo relativo á la Instrucción pública primaria se circunscribirá á los objetos siguientes:

1.º Establecer las rentas y contribuciones necesarias para el sostenimiento del Ramo en el respectivo Departamento;

2.º Señalar los gastos que deban hacer los Municipios para mantener las Escuelas;

3.º Apropiar de las rentas departamentales las partidas necesarias para auxiliar á los Municipios que no alcancen á pagar los sueldos de los Directores;

4.º Fijar el número de Escuelas que deban abrirse en cada Distrito;

5.º Reglamentar la administración de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á las Escuelas y la recaudación é inversión de sus rentas;

6.º Formar el presupuesto especial de rentas y gastos del ramo, de manera que la cuenta de los fondos aplicados al sostenimiento de aquél, se lleve con la debida separación;

7.º Fijar los sueldos de los empleados de las Escuelas, bien sean pagados con rentas del Departamento ó bien sean de cargo de los Municipios, sin que en ningún caso sean inferiores al mínimo señalado por el Gobierno;

8.º Establecer becas en las Escuelas normales para la educación de jóvenes que tengan las condiciones y cumplan las formalidades que determinen los reglamentos del Gobierno;

9.º Determinar los empleados que deban intervenir en la recaudación é inversión de los fondos del ramo, ya sean departamentales ó municipales;

10. Establecer estímulos poderosos para fomentar la Instrucción pública;

11. Crear las Comisiones de vigilancia que juzgen necesarias para que los reglamentos y demás disposiciones del Gobierno sobre el ramo tengan en todos los Distritos completa efectividad;

12. Señalar las funciones que, con el objeto de que trata el inciso anterior, deban ejercer en los Distritos las diferentes autoridades locales, y

13. Ejercer todas aquellas facultades que no estando atribuidas al Gobierno y siendo relativas al fomento del ramo, contribuyan al progreso y buena marcha de las Escuelas.

Art. 21. El nombramiento de los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias corresponde al respectivo Gobernador del Departamento, debiendo hacerlo dentro la terna que para cada caso le presen-

tará el Inspector general de Instrucción pública; y cuando este empleado falte, ó desempeñe sus funciones el Secretario general ó el de Gobierno, la terna la formará el Inspector provincial.

Art. 22. No podrán ser nombrados Directores ó Subdirectores de las Escuelas normales y primarias, sino individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener buena conducta;

2.º Tener la instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en la respectiva Escuela;

3.º Conocer la teoría de los métodos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica;

4.º No padecer enfermedad contagiosa, ó crónica, ó repugnante, que estorbe el cumplimiento de su deberes anexos á la dirección de una Escuela, ó que pueda hacer su persona desagradable á los niños; y

5.º Ser católico, apostólico y romano, á juicio de la autoridad eclesiástica.

§. Los nombramientos que se hagan en contravención á lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser declarados insubsistentes por el Gobierno.

Art. 23. El Gobierno reglamentará el modo de comprobar las condiciones exigidas por el artículo que precede.

Art. 24. Los empleados de las Escuelas normales serán nombrados por el Gobierno, á excepción del Portero que se designará por el Director de cada Establecimiento.

Art. 25. Los empleados de Instrucción pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño, no podrán ser renovados sino por justa causa, suficientemente comprobada á juicio del Gobierno y después de haberse oído los descargos del responsable, ni suspendidos, sino en los casos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 26. Los empleados de Instrucción pública de carácter nacional no pueden ser suspendidos ó removidos, sino con aprobación del Ministerio del Ramo y cuando por su ineptitud, por enfermedades habituales ó por haberse entregado á algún vicio, no deban continuar desempeñando el empleo.

Los Directores y Subdirectores de Escuelas pueden ser suspendidos por la Inspección provincial, con la aprobación del Inspector general, en los casos siguientes:

1.º Cuando el Director ó Subdirector cometan falta grave contra la moralidad ó la decencia pública, ó den enseñanzas contrarias á la Religión Católica;

2.º Cuando estén malversando los muebles, libros y útiles de las Escuelas que se hallen á su cargo;

3.º Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor;

4.º Cuando sean notoriamente ineptos; y

5.º Cuando padezcan enfermedad contagiosa ó repugnante.

La suspensión de un Director ó Subdirector no podrá decretarse sin la previa comprobación de los motivos que la funden, y en los casos en que el Inspector general la confirme, dará cuenta inmediatamente al Gobernador del Departamento para que se haga nuevo nombramiento.

Art. 27. El Gobierno inspeccionará la Instrucción pública nacional, primaria y secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la Provincia y al Distrito.

Art. 28. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dictan por el Congreso ó el Gobierno y las Asambleas departamentales en lo relativo al Ramo de Instrucción pública.

Art. 29. El Gobierno reglamentará la inspección del ramo, de manera que cada funcionario tenga señalados especial y claramente sus deberes y atribuciones, y que su acción sea siempre eficaz.

Art. 30. Las funciones de los Inspectores

generales podrán ser desempeñadas, cuando el Gobierno lo estime conveniente, por el Secretario de Instrucción pública del respectivo Gobernador, y a falta de él, por el de Gobierno, ó por el general cuando no hubiere sino un solo Secretario. Las funciones de los Inspectores provinciales y locales podrán ser desempeñadas por los Prefectos de Provincia y los Alcaldes municipales respectivamente, en donde el Gobierno lo determine así.

Art. 31. El Gobierno nombrará y removerá libremente los Inspectores generales, éstos nombrará los Inspectores provinciales con aprobación del Ministerio del Ramo, y los Inspectores locales serán nombrados por los provinciales con la aprobación de su inmediato superior.

§. Cuando las funciones de los Inspectores generales sean ejercidas por los Secretarios de los Gobernadores, corresponderá á éstos hacer los nombramientos de los Inspectores provinciales.

Art. 32. El territorio de cada Departamento se dividirá para los efectos relacionados con la Inspección del ramo de Instrucción pública, en Provincias y en Municipios, cuyas circunscripciones serán las que tienen en la actualidad mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa, de acuerdo con el artículo 7.º de la Constitución.

Art. 33. Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como tales tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección y en la administración del ramo, pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 34. Los Inspectores de Instrucción pública tienen el deber de cuidar de que la instrucción se dé de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 35. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 36. Cada Inspector general de Instrucción pública tendrá dos Oficiales denominados 1.º y 2.º, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 37. Los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 38. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Consejos municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 39. Los Inspectores generales, provinciales y locales pueden, para hacer eficaces las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó en la administración del ramo, imponer multas de dos á veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 40. Las multas impuestas á individuos que no gocen de sueldo del Tesoro, serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas, á razón de un día de arresto por cada peso de multa, y las impuestas á funcionarios remunerados se descontarán de los sueldos de que disfrutan.

Art. 41. Mientras la ley no disponga otra cosa, los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente disfrutan.

Art. 42. Todos los empleados de Instrucción pública están eximidos de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 43. La inspección de Instrucción pública en los territorios de la República, en donde para reducir y civilizar las tribus salvajes se establezcan misiones católicas, será ejercida por el inmediato superior eclesiástico de la respectiva misión por su voluntario asentimiento, y en este caso se entenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministro de Instrucción pública.

Art. 44. Son de cargo del Tesoro de la Nación los gastos siguientes, en el ramo de Instrucción pública primaria:

1.º Los que ocasionen el sostenimiento del personal y material de las Oficinas de inspección general y provincial;

2.º Los que demanden el personal y material de las Escuelas normales y de los Establecimientos anexos á ellas;

3.º La provisión de libros, textos, cuadros, mapas, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes Escuelas;

4.º Los que ocasionen el aprendizaje de artes y oficios en las Escuelas normales, y

5.º El establecimiento de Bibliotecas en las Escuelas normales.

Art. 45. Las Asambleas departamentales pueden también votar las sumas que ocrean necesarias para hacer el gasto de que trata el inciso 3.º del artículo anterior, cuando la Nación no suministre oportunamente dichos objetos.

Art. 46. Los Municipios que carezcan de recursos suficientes para sostener Escuelas elementales de niñas, podrán ser auxiliados con fondos del Tesoro nacional, á juicio del Gobierno; y para esto se destinan hasta treinta mil pesos anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Art. 47. El gasto que ocasionen la Instrucción primaria en los territorios de la República en donde se establezcan misiones católicas para reducir y civilizar tribus salvajes, será de cargo del Tesoro de la Nación.

Art. 48. El Gobierno fijará el minimum de los sueldos de que deben gozar los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias de la República, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, el número de alumnos de cada Escuela, el clima y todo lo demás que influya en la apreciación del mayor ó menor trabajo en la dirección de las Escuelas.

Art. 49. Las Asambleas departamentales y los Consejos municipales no podrán invertir las rentas especiales de los Institutos de instrucción secundaria y de las Escuelas primarias, en objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el ramo de Instrucción pública.

Art. 50. El Gobierno vigilará estrictamente la recaudación ó inversión de los fondos destinados por los particulares ó por cualquiera entidad á la Instrucción pública. En cumplimiento de este deber, dictará las órdenes y resoluciones del caso para que los empleados que intervienen en dichas operaciones ejecuten fielmente las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Art. 51. Las cantidades que las Asambleas departamentales y los Consejos municipales destinen al sostenimiento de la Instrucción pública, deberán ser pagadas, de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

Art. 52. Cuando un Distrito municipal no pudiere hacer los gastos que le correspondan en el ramo de Instrucción pública primaria, por más de un año consecutivo, será suprimido por la Asamblea departamental, á menos que sus vecinos se comprometan en la forma legal á suministrar los fondos necesarios para dichos gastos.

Art. 53. Los miembros de los Consejos municipales que resulten responsables de haber rehusado ó descuidado proveer á la Tesorería municipal de los recursos necesarios para el pago de los gastos de Instrucción pública que correspondan al Distrito, quedarán incurso en una multa de veinticinco pesos, que impondrá el respectivo Inspector provincial.

Art. 54. Cuando por negligencia ó descuido el Tesorero municipal no cubriere oportunamente los gastos de Instrucción pública que sean de cargo del Distrito, además de incurrir en una multa de diez á veinte pesos por cada falta, será responsable de un interés á razón de un cinco por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de pagar.

Art. 55. Las autoridades eclesiásticas podrán ejercer, de acuerdo con lo que disponga el Episcopado, en convenio con el Gobierno, las facultades que les conceden los artículos 12, 13 y 14 del Convenio de 31 de Diciembre último, celebrado en Roma entre el Gobierno y el Sumo Pontífice.

Art. 56. El Gobierno reglamentará la presente ley, á la mayor brevedad posible, para que sus disposiciones tengan el más pronto y eficaz cumplimiento.

Art. 57. Mientras se reúnen las Asambleas departamentales para ejercer las facultades que les corresponden conforme á la presente ley, los gastos del ramo continuarán haciéndose de acuerdo con el sistema establecido hasta esta fecha.

Art. 58. Quedan derogadas las Leyes 12 de 1886 y 11 de 1888.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL F. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 7 de 1888.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.
El Ministro de Instrucción pública,
J. CASAS ROJAS.

LEY 91 DE 1888

(9 DE NOVIEMBRE).

por la cual se ordena la devolución de unos derechos de importación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Redúcese á cuarenta centavos por kilogramo los derechos de importación causados por el brandy de propiedad de la Sociedad "Renta de Icores de Medellín," y la Casa mercantil de Eduardo Uribe U. & Compañía, que fué detenido en las Aduanas de Barranquilla y Cartagena á virtud de lo dispuesto en el decreto número 27 de 1886. En consecuencia, el Gobierno dispondrá que se devuelva al Sr. Tulio Ospina la suma de diez mil ciento veintidós pesos ochenta y cinco centavos (\$ 10,122 85 cs.) y al Sr. José María Sierra S. la de cinco mil trescientos cuatro pesos cinco centavos (\$ 5,304-05) como representantes de aquellas sociedades, respectivamente.

Dada en Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—
El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 9 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.
El Ministro de Hacienda,
FELIPE F. PAÚL.

SENADO DE LA REPUBLICA.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

INFORME DE LA COMISIÓN DEL SENADO.

HH. Senadores.

Me ha tocado informaros sobre un acto de trascendental importancia para el país, cuando carezco de luces suficientes para desempeñar con acierto tan delicada misión; pero, respetando como debo las opiniones ajenas, y sin pretensión de convencer de error á los que francamente no apoyan la idea cardinal que ese acto encierra, cumplo con el deber de emitir mi dictamen favorable á él, por la persuasión que tengo de la conveniencia y necesidad de adoptarlo.

A dos puntos se reduce la Reforma constitucional propuesta por el Gobierno y aceptada por la H. Cámara de Representantes; es el primero reconocer á la Nación el derecho que tiene todo Soberano para establecer las divisiones que más le convengan en el territorio que le pertenece, sin sujeción á determinados límites, impuestos por circunstancias especiales; y por consiguiente, el de alterar ó borrar esos límites por medio de una ley cuya expedición no requiera formalidades que le sirvan de obstáculo, tal vez insuperable, sin graves inconvenientes; y es el segundo, determinar los derechos que correspondan á cada una de las secciones en que se divide el territorio, cuando sean más pequeñas que las actuales, en la elección de Senadores, y la división de los bienes y cargas que ahora tienen las existentes.

Al hacer el reconocimiento de los derechos á que se contrae el primer punto, no se determina la época ni la forma en que se ha de efectuar la división territorial, y solamente se fija como base de ella el número mayor de habitantes que puede tener cada Departamento; y respecto del segundo se fija el número de Senadores que pueden elegirse en cada uno, sin alterar el modo de hacer esa elección, y se determina la manera de distribuir los bienes y las cargas.

Los conceptos de *hombres eminentes* que en otra época se comparan á este asunto, reproducidos recientemente, y cuya exactitud confirma la experiencia, sirven hoy de argumento incontestable para demostrar la conveniencia de dividir el territorio de la República en porciones menores que las existentes, á fin de hacer más eficaz la acción de la autoridad en ellas, al propio tiempo que les procure su engrandecimiento.

Las dificultades que se presentan para hacer una buena división, no se le ocultan á nadie; pero si la operación es buena, no hay porqué desecharla ni tampoco retardarla. Ojalá pudiera hacerse de una vez, y que para efectuarla no se presentara la dificultad que tratamos de vencer.

Entrando en el examen de los puntos consignados en el proyecto de Reforma constitucional, no se puede desconocer que poderosos motivos de conveniencia pública los justifican plenamente; y no sólo la necesidad exige la medida propuesta, sino que la lógica la demanda imperiosamente. En efecto, los medios deben acomodarse al fin propuesto, y las consecuencias, para ser ciertas, desprenderse de los principios. Ahora bien: nuestra actual Constitución política, levantada sobre los escombros de un sistema abiertamente opuesto al que ella establece, debió naturalmente contaminarse en algunos puntos de los vicios de esas ruinas que le sirvieron de base; ó en otros términos, sus autores no creyeron conveniente á oportuno derribar de un golpe todo lo existente al tiempo de la reconstrucción. No es del caso explicar aquí las causas que hicieron aparecer estos pequeños lunares en una obra que en su conjunto es digna de justos elogios y admiración; pero el hecho es que sin la reforma de que se trata, tenemos una República mixta, semi-unitaria, semi-federal, un centralismo en el fondo, que en la forma conserva los principales vicios de la federación; en fin, un conjunto indefinible cuyo ejemplo no se encuentra en parte alguna.

Hay, pues, necesidad de armonizar el fondo con la forma, de proporcionar los medios al fin, y es ya tiempo de sacar las consecuencias del principio; tales son, entre otras, las razones que, á mi modo de ver, justifican la presente Reforma.

Los términos medios, aceptables cuando armonizan las ventajas de los dos extremos, excluyendo los inconvenientes de uno y otro, son del todo inaceptables en el caso contrario; y por esto, la medida que tenga por objeto destruir una mezcla de elementos incompatibles, no puede menos de ser solicitada y aplaudida por todos.

Las pruebas que demuestran hasta la evidencia la verdad de las anteriores aserciones, son manifiestas.

Efectivamente, donde no hay acción única y uniforme, quiero decir AUTORIDAD, es imposible que exista orden; la mayor tranquilidad pública está en razón directa del benéfico influjo de la suprema autoridad sobre todos los asociados, influjo tanto mayor cuanto más directamente se ejerza. Si, como es claro, se ejerce en más alto grado cuando es mayor el número de agentes inmediatos, parece concluyente que la buena administración pública exige que se acepte sin vacilación alguna el proyecto, en lo relativo á la formación de circunscripciones más pequeñas que las llamadas hoy Departamentos.

Si la Nación es una, si es uno su Gobierno y una su soberanía, como nadie lo desconoce, ¿qué fundamento sólido pueden tener las objeciones que se formulan contra la división territorial?

Parece que todas parten de un supuesto falso, conviene á saber: del olvido de las anteriores verdades, nacido no sin fundamento de preocupaciones que hizo brotar y arraigarse la pasada época, y con las cuales vienen como á conaturalizarse al cabo del tiempo, en virtud del poder maravilloso de los hábitos, todos los que han vivido respirando la atmósfera dé nueve soberanías en que imperaban nueve soberanos; de nueve Gobiernos independientes uno de otro, con su completa organización interior, su legislación especial, su Ejército, su administración de justicia y hasta su orden público propios; en una palabra, en esta atmósfera en que no se comprende qué es más difícil, si escaparse de su pernicioso influencia ó purificarse después de aspirar sus nocivas exhalaciones.

Si no es así, ¿qué origen tienen los temores de que el Gobierno cobre preponderancia, y porqué se dice que quiere absorberlo todo? Para formular este argumento es preciso olvidar que ya se acabaron las soberanías seccionales, y que en lugar de los Estados Unidos de Colombia existe hoy la Nación